

Causa B. 53.625 “M., C. R. contra Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas). Demanda contencioso administrativa”

ÓRGANO | Suprema Corte de Buenos Aires

FECHA | 22 de abril de 1997

MATERIA | Disciplinario

VOCES | Obediencia debida. Ilegalidad manifiesta y dudosa.

HECHOS | La actora promueve demanda solicitando la nulidad de las resoluciones del Tribunal de Cuentas de la provincia que declaró la responsabilidad administrativa patrimonial de la misma por las irregularidades advertidas en una causa judicial que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de San Isidro, en transgresión a lo dispuesto en el art. 241 de la ley orgánica para las municipalidades. La doctora M. Tenía un poder general otorgado por la municipalidad de San Fernando para que iniciara actuaciones judiciales a fin de restituir al municipio una parcela ocupada por la señora M. C. De C., y ante el incumplimiento de los términos procesales se dio por perimida la causa, debiendo la comuna afrontar las costas. En el Tribunal de Cuentas, al tomar vista del expediente, consideraron que la letrada actuó con negligencia. La actora denuncia vicios en la sustanciación del procedimiento administrativo; entiende que no es responsable desde que su conducta respondió a un acto de servicio. La Corte rechaza la demanda interpuesta.

DOCTRINA ESTABLECIDA | La Suprema Corte resolvió que: “...La doctora M., actuó en nombre y representación de la Municipalidad de San Fernando en el juicio de marras...y en ocasión del ejercicio de su mandato recibió la directiva de no dar traslado de la demanda...con el perjuicio que consigna el Tribunal de Cuentas. Por otro lado, como señala la accionada, no existe controversia acerca del resultado del juicio que se le encargara: se produjo la caducidad y la obligación de abonar las costas. Las normas analizadas y la circunstancia apuntada me llevan a concluir que la directiva que se le impartiera a la doctora Marelló no constituye un acto de servicio en los términos de la ley, desde que no constituye uno de aquellos actos que el funcionario o empleado deba ejecutar obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos (art. 241, L.O.M.). De esta forma en cumplimiento

de sus obligaciones derivadas de la relación de empleo público, debió manifestar fehacientemente sobre las consecuencias dañosas del temperamento que se le indicaba, resultando inútil el amparo en una directiva en franca contradicción con los deberes que tenía asignados a su cargo”.

“...la actora debió ajustar su conducta a la ley 5177 e instar el trámite del juicio a fin de no provocar la caducidad del mismo, y en caso de insistencia del mandante cesar en la representación que le fuera conferida, única manera de eximirse de responsabilidades eventuales...”.

VER voto del doctor Hitters (en disidencia), quien entiende que fue un acto de servicio el no correr traslado de la demanda (ordenado por el intendente), y que como tal, dicha orden cumplía con los requisitos para que sea válida. En tales casos, el dependiente no puede evaluar el mérito o conveniencia de la orden para ser considerada ilegal la misma, y de esa manera no cumplirla. Si la orden no es manifiestamente ilegal, sino dudosa, debe ser acatada.